

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2017 00481 00</i>
EJECUTANTE	<i>JOSÉ JULIÁN ESCUDERO VALENCIA</i>
EJECUTADO	<i>COLPENSIONES</i>
TEMA	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

JOSÉ JULIÁN ESCUDERO VALENCIA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por valor de \$881.280.
2. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte el ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, COLPENSIONES hizo pago parcial de la condena por intereses, pues no realizó en debida forma el pago de los intereses moratorios ordenados sobre el retroactivo reconocido por este Despacho, por lo que procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan*

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por valor de **\$288.703,14**, a los que se condenó en la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2016 sobre el retroactivo pensional que fuera reconocido en la suma de \$3.228.985, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la Resolución GNR 251546 del 26 de agosto de 2016, COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, ordenó los siguientes pagos:

- Intereses de Mora: \$3.888.055 sobre el retroactivo tal como lo ordenó el Despacho.
- Pagos ordenados en sentencia (retroactivo pensional): \$3.228.985.
- Descuentos en salud: \$259.051.
- Valor a pagar en la nómina del período 201609 pagadera en el período 201610: \$6.857.989.

La liquidación realizada por este Despacho obtuvo lo siguiente en cuanto a los intereses reclamados:

Tasa E.A. (sin %)	32,99
	0,3299
	1,3299
Tasa E.M., N.M.	2,40%

Fecha de pago	1/10/2016
Tasa EM	2,40%

F. exigibilidad	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa EM	INTERESES
1/05/2012	1.614,00	\$ 3.228.985	2,40%	\$ 4.176.758

3.228.985

\$ 4.176.758,14

En relación con la imposición de condena en costas procesales por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y en favor de **JOSÉ JULIÁN ESCUDERO VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.521.322, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **\$288.703,14** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

05001410500520170048100

Libra mandamiento de pago – Septiembre 10 de 2021

CUARTO. El abogado ANDRÉS GALLEGO TORO portador de la T.P. 147.567 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
notificado por ESTADO N° ____ fijado
hoy en la Secretaría de este Despacho a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA